

146.c) ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN
DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR
VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS
MATERIAS, 1972

Enmiéndese el párrafo 5 del Anexo I de modo que diga:

“5. Petróleo crudo y sus desechos, productos refinados del petróleo, residuos de la destilación del petróleo y cualesquiera mezclas que contengan esos productos, cargados a bordo con el propósito de verterlos.”

Añádase al Anexo II el siguiente párrafo:

“F. Las sustancias que, aunque de naturaleza no tóxica, puedan resultar perjudiciales por las cantidades en que se vierten o que tienden a reducir sensiblemente las posibilidades de esparcimiento.”

ADICIÓN

(al Anexo I)

REGLAS PARA EL CONTROL DE LA INCINERACIÓN
DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS EN EL MAR

PARTE I

Regla 1

Definiciones

A los efectos del presente Adendo se entenderá:

1) Por “estación incineradora marítima”, un buque, una plataforma u otra construcción cuyas operaciones tengan por fin efectuar incineraciones en el mar;

2) Por “incineración en el mar”, la combustión deliberadamente provocada de desechos u otras materias en instalaciones incineradoras marítimas para la destrucción térmica de tales desechos o materias. Las actividades inherentes a las operaciones normales de buques, plataformas u otras construcciones quedan excluidas del ámbito de esta definición.

Regla 2

Ámbito de aplicación

1) La Parte II de las presentes Reglas se aplicará a los desechos u otras materias siguientes:

a) Los indicados en el párrafo 1 del Anexo I;

b) Los plaguicidas y subproductos de éstos no comprendidos en el Anexo I.

2) Antes de expedir un permiso de incineración en el mar de conformidad con las presentes Reglas, las Partes Contratantes considerarán primero la posibilidad de recurrir a otros medios de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratar los desechos u otras materias para hacerlos menos perjudiciales. El hecho de que se permitan incineraciones en el mar no se interpretará nunca como obstáculo a que prosiga la búsqueda de soluciones ecológicamente mejores, incluido el perfeccionamiento de técnicas nuevas.

3) La incineración en el mar a que se hace referencia en el párrafo 10 del Anexo I y en el párrafo E del Anexo II, de desechos u otras materias que no sean los mencionados en el párrafo 1) de la presente Regla, estará controlada de un modo satisfactorio a juicio de la Parte Contratante que expida el permiso especial.

4) Para la incineración en el mar de desechos u otras materias a los que no se hace referencia en los párrafos 1) y 3) de la presente Regla se exigirá un permiso general.

5) Al expedir los permisos a que se hace referencia en los párrafos 3) y 4) de la presente Regla, las Partes Contratantes tendrán plenamente en cuenta todas las disposiciones de las presentes Reglas y las Directrices técnicas para el control de la incineración de desechos y otras materias en el mar, aplicables a los desechos de que se trate.

PARTE II

Regla 3

Aprobación y reconocimientos del sistema de incineración

1) El sistema de incineración de toda estación incineradora marítima que se proponga instalar estará sujeto a los reconocimientos especificados seguidamente. De conformidad con el Artículo VII 1) del Convenio, la Parte Contratante que se proponga expedir un permiso de incineración se

asegurará de que han sido efectuados los oportunos reconocimientos de la estación incineradora marítima que va a utilizarse y que el sistema de incineración cumple con lo dispuesto en las presentes Reglas. Si el reconocimiento inicial se lleva a cabo bajo la dirección de una Parte Contratante, ésta expedirá un permiso especial en el que se especificarán las prescripciones para la prueba. Los resultados de cada reconocimiento serán registrados en el informe correspondiente.

a) Se efectuará un reconocimiento inicial para garantizar que durante la incineración de desechos y otras materias los rendimientos en cuanto a combustión y a destrucción superan el 99.9 por ciento;

b) Como parte del reconocimiento inicial, el Estado bajo cuya dirección se efectúe el reconocimiento habrá de:

i) Aprobar el emplazamiento y tipo de los dispositivos termométricos, así como el método de utilización de éstos;

ii) Aprobar el sistema de muestreo, incluido el emplazamiento de las sondas, los dispositivos de análisis y el método de registro de los gases;

iii) Garantizar que se han instalado dispositivos aprobados para interrumpir automáticamente la alimentación de desechos al incinerador si la temperatura desciende por debajo de mínimas aprobadas;

iv) Comprobar que no es posible eliminar los desechos y otras materias de la estación incineradora marítima como no sea por medio del incinerador durante las operaciones normales;

v) Aprobar los dispositivos que controlan y registran los caudales de alimentación de desechos y de combustibles;

vi) Comprobar el funcionamiento del sistema de incineración sometándolo a una rigurosa vigilancia de emanaciones en la chimenea, incluidas las mediciones de O_2 , CO, CO_2 , del contenido orgánico halogenado y del contenido hidrocarbúrico total, utilizando desechos considerados como típicos de los que se vayan a incinerar;

c) El sistema de incineración será reconocido al menos cada dos años para garantizar que el incinerador sigue cumpliendo con las presentes Reglas. El alcance del reconocimiento bienal se basará en una evaluación de los datos de funcionamiento y de los registros de mantenimiento durante los dos años anteriores.

2) Una vez realizado el reconocimiento de forma satisfactoria y comprobado que el sistema de incineración satisface las presentes Reglas, la Parte Contratante expedirá un impreso de aprobación, al cual se adjuntará una copia del informe del reconocimiento. Un impreso de aprobación expedido por una Parte Contratante será reconocido por las otras Partes Contratantes, a menos que haya motivos fundados para creer que el sistema de incineración no cumple con las presentes Reglas. Se en-

viará a la Organización una copia de cada impreso de aprobación y de cada informe de reconocimiento.

3) Después de efectuado cualquiera de los mencionados reconocimientos no se hará ningún cambio importante que pueda afectar al funcionamiento del sistema de incineración sin la aprobación de la Parte Contratante que haya expedido el impreso de aprobación.

Regla 4

Desechos que exigen estudios especiales

1) Cuando una Parte Contratante tenga dudas acerca de la destructibilidad térmica de los desechos u otras materias que se proyecte incinerar, se efectuarán pruebas a escala experimental.

2) Cuando una Parte Contratante haya de otorgar permiso de incineración de desechos u otras materias respecto de los cuales el rendimiento en cuanto a combustión sea dudoso, se someterá al sistema de incineración a la misma rigurosa vigilancia de emanaciones en la chimenea prescrita para el reconocimiento inicial del sistema de incineración. Se prestará la debida atención al muestreo de partículas, teniendo en cuenta el contenido sólido de los desechos.

3) La temperatura mínima aprobada de la llama será la especificada en la Regla 5, a menos que los resultados de las pruebas efectuadas en la estación incineradora marítima demuestren que los rendimientos prescritos en cuanto a combustión y a destrucción pueden alcanzarse a una temperatura inferior.

4) Los resultados de los estudios especiales a que se hace referencia en los párrafos 1), 2) y 3) de la presente Regla serán registrados y agregados al informe del reconocimiento. Se enviará una copia a la Organización.

Regla 5

Prescripciones relativas al funcionamiento

1) El funcionamiento del sistema de incineración será controlado de manera que garantice que la incineración de los desechos u otras materias no se produzca a temperaturas de la llama inferiores a 1,250 grados centígrados, salvo en los casos prescritos en la Regla 4.

2) El rendimiento en cuanto a combustión será por lo menos del $99.95 \pm 0.05\%$ con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Rendimiento en cuanto a combustión} = \frac{C_{\text{CO}_2} - C_{\text{CC}}}{C_{\text{CO}_2}} \times 100$$

siendo C_{CO_2} = concentración de anhídrido carbónico en los gases de combustión

C_{CO} = concentración de monóxido de carbono en los gases de combustión.

3) No habrá humo negro ni prolongación de la llama por encima del plano de la chimenea.

4) La estación incineradora marítima responderá prontamente y en todo momento a las llamadas de radio durante la incineración.

Regla 6

Dispositivos de registro y registros

1) Las estaciones incineradoras marítimas utilizarán los dispositivos o los métodos de registro aprobados de conformidad con la Regla 3. Como mínimo, durante cada operación de incineración se registrarán los siguientes datos, que serán conservados a efectos de inspección por la Parte Contratante que haya expedido el permiso:

a) Mediciones continuas de la temperatura mediante dispositivos termométricos aprobados;

b) Fecha, hora y duración de la incineración y registro de los desechos que se incineran;

c) Situación del buque determinada por medios de navegación apropiados;

d) Caudales de alimentación de desechos y de combustible: en el caso de desechos y combustibles líquidos el caudal será registrado continuamente; esta última prescripción no es aplicable a los buques que estén en servicio antes del 1 de enero de 1979 o en esa fecha;

e) Concentración de CO y CO₂ en los gases de combustión;

f) Rumbo y velocidad del buque.

2) Los impresos de aprobación, las copias de los informes de reconocimientos preparados de conformidad con la Regla 3 y las copias de los permisos de incineración expedidos por una Parte Contratante respecto de los desechos u otras materias que hayan de ser incinerados en una

estación se conservarán en la estación incineradora marítima de que se trate.

Regla 7

Control de la naturaleza de los desechos que han de ser incinerados

Toda solicitud de permiso para la incineración de desechos u otras materias en el mar incluirá información relativa a las características de los desechos u otras materias de que se trate, suficiente para permitir el cumplimiento de lo prescrito en la Regla 9.

Regla 8

Lugares de incineración

1) Entre los factores que deberán examinarse al establecer criterios que rijan la elección de lugares de incineración, además de los numerados en el Anexo III del Convenio, habrán de figurar los siguientes:

a) Las características de dispersión atmosférica de la zona —incluidos la velocidad y la dirección del viento, la estabilidad atmosférica, la frecuencia de las inversiones y las nieblas, tipos y cantidades de precipitaciones y humedad— a fin de determinar la influencia que puedan tener en el medio circundante los contaminantes emitidos por la estación incineradora marítima, atendiendo en especial a la posibilidad del arrastre atmosférico de los contaminantes hasta las zonas costeras;

b) Las características de dispersión marina de la zona a fin de evaluar el efecto que pueda tener la interacción del penacho con la superficie del agua;

c) La disponibilidad de ayudas náuticas.

2) Las coordenadas de las zonas permanentemente designadas para fines de incineración habrán de ser ampliamente divulgadas y comunicadas a la Organización.

Regla 9

Notificación

Las Partes Contratantes cumplirán los procedimientos de notificación que adopten las Partes tras las consultas pertinentes.